

EXPEDIENTE: RR.SIP.1274/2015	Isaías Martínez Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ISAÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1274/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1274/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isaías Martínez Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109100098615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito la fecha del primer contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

Solicito la cantidad de ingresos desglosado por años, por cada uno de los contratos de prestación de servicios de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

Específicamente del año 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, y 2010.

Deseo una copia simple del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

...” (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado mediante el oficio **OIP-PA/1500/2015** de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

La Dirección de Finanzas informa que la fecha en que se celebró el primer contrato de prestación de servicios entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue en el año 2006.

...

La Dirección de Finanzas informa:

INGRESO POR CONTRATOS U.N.A.M
DESGLOSADO

USUARIO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL GRAL.
30394		\$4,985,805.00	\$5,134,414.00	\$4,820,129.00	\$4,077,656.00		\$19,018,004.00
30394-01							
30394-02							
30510-002							
30510-003		\$2,518,797.00		3,149,313.44	\$3,296,367.00		\$8,964,477.44
30510-52					\$1,664,636.28		\$1,664,636.28
6886	\$379,632.00						\$379,632.00
	\$379,632.00	\$7,504,602.00	\$5,134,414.00	\$7,969,442.44	\$9,038,659.28		\$30,026,749.72

...

La Dirección de Finanzas informa que mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 27 de agosto del presente año. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 primer párrafo y 37 fracciones I, II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se clasificó parcialmente como restringida en su modalidad de reservada la información por usted requerida, respecto a la solicitud del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar. Se anexa en versión pública copia simple del contrato antes citado, constante en 20 fojas simples.

Cabe señalar que la información solicitada obra en el expediente único de usuarios dentro del archivo de contratos, bajo resguardo de la Unidad Departamental de Contratación de Servicios, adscrita a la Subdirección de Facturación y Cobranza de la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, encuadrando la misma para su clasificación en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que contiene información que al ser proporcionada pondría en riesgo inminente la seguridad de los funcionarios que laboran en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, al personal docente, a la comunidad estudiantil, así como a los ciudadanos habitantes del Distrito Federal, y al buen funcionamiento de las instalaciones de la misma Universidad. Por la cual dicha información quedará reservada por un periodo de siete años de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley de la Materia.

..." (sic)



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple en versión pública del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, que celebran la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar, número de registro 41760-1470-15-VI-15, constante de once hojas y anexos consistentes en:
 - Anexo 1: El Estado de Fuerza y costo del contrato de seguridad.
 - Anexo 2: Número de elementos solicitados doce por doce y veinticuatro por veinticuatro y gran total diario.
 - Anexo 3: Costos por mes del Servicio de Seguridad dos mil quince.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La resolución entregada es incompleta, inexacta, carente de fundamentación y motivación para eludir la responsabilidad de informar. Además de aplicar sin estar enterado de ello prórroga para entregar la información incompleta ya que solo me envía lo referente al año 2015, cuando al menos se han celebrado trece contratos así mismo, me hace entrega de un contrato en versión pública sin haber acuerdo del Comité de transparencia para enviarlo de esa manera, por lo que considero que la información es incompleta. No se desglosa correctamente en los años solicitados los ingresos producto de los contratos pactados.

Me causa agravio la información que enviaron porque es inexacta, incompleta, en opacidad al extremo.

Me causa agravio al lesionar gravemente mi derecho a la información que solicite.

Me causa agravio al solicitar prórroga de manera injustificada y sin fundamento para entregar información incompleta y con lagunas que a simple estudio pueden apreciarse con dolo e intención de no colmar los extremos de información en la solicitud planteada.

Me causa agravio la solicitud enviada por ser inexacta e incompleta, lesionando gravemente mi derecho a ser informado apegado con la responsabilidad que les impone al no enviarme acuerdo del comité de Transparencia del Ente Obligado para enterarme de



que se entregaría una versión pública del último contrato celebrado entre la UNAM y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Me causa agravio al lesionar mi derecho a estar informado oportunamente de manera veraz y exacta, al solicitar prórroga y no entregar la información solicitada...” (sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que remitiera copia simple de la totalidad de la respuesta recibida en atención a la solicitud de información y expresara de manera clara y precisa los agravios que le causó el acto de autoridad que pretendía impugnar, los cuales deberían guardar relación con su solicitud y el contenido de la respuesta, indicando por qué lesionaba su derecho de acceso a la información pública, apercibido de que de no hacerlo, su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El dos de octubre de dos mil quince, mediante un correo electrónico, el recurrente desahogó la prevención que le fue formulada, señalado lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo a este órgano colegiado, que me es imposible entregar más copias simples de la respuesta que recibí del ente obligado, porque en mi medio electrónico ya señalado me fue enviado la información que remití en copia simple, y que jamás hubo una entrega adicional de información, o de aclaración por parte del ente obligado. Ese es el motivo por el cual me duelo de la opacidad del ente obligado.

Que lo entregado fueron dos archivos que se denominaron OIP 1500-PDF, los dos idénticos, y que para mayor prueba los reenvío tal y como los recibí.

...

En este punto le informo al órgano colegiado, que el ente obligado me hizo llegar una información incompleta, por lo que me causa el principal agravio en mi derecho fundamental de estar debidamente informado de los actos que lleva a cabo las autoridades de la policía auxiliar del Distrito Federal como lo señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y esto guarda relación directa con lo que solicité y con la respuesta parcial e incompleta que me hicieron llegar a mi dirección electrónica.



Me causa agravio en mi carácter de ciudadano y solicitante que el ente obligado no haya dado respuesta conforme a lo que solicité, pues me está negando en parte mi derecho a estar debidamente informado.

Me causa agravio el que el ente obligado, haya usado el plazo máximo que le otorga la ley para hacer entrega de la información, sin justificar lo excesivo del tiempo y para que finalmente entregara respuestas incompletas e ilegibles.

Si con lo anterior no es suficiente los agravios que planteo, pediría a mi favor el artículo 80 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fracción IX, relativa a la suplencia que debe realizar de oficio.

Ahora bien, conforme a lo expresado en el referido acuerdo que recibí, señalan que el ente obligado ha proporcionado más copias simples de las que exhibí para tramite del presente recurso, luego entonces el ente obligado pretende sorprender y abusar de la buena fe de este órgano colegiado, aparentando que existe una completa y absoluta respuesta a mi solicitud, situación que no ocurre, ya que nuevamente insisto a este órgano colegiado, que si la respuesta hubiese sido completa, no estaría recurriendo el presente asunto ante este órgano garante; porque de otra manera, me vería nuevamente conforme a mi derecho a estar informado, a plantear nuevamente la solicitud con los mismos datos hasta que se colmen los extremos previstos en las solicitud recurrida.” (sic)

Aunado a lo anterior, el recurrente indicó que remitió la documentación entregada por correo electrónico del treinta y uno de agosto de dos mil quince, siendo éstas las siguientes:

- Anexo 1: El Estado de Fuerza y costo del contrato de seguridad.
- Anexo 2: Número de elementos solicitados doce por doce y veinticuatro por veinticuatro y gran total diario.
- Anexo 3: Costos por mes del Servicio de Seguridad dos mil quince.

VI. El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que se le formuló y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de



la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo el oficio OIP-PA/1752/ 2015 del quince de octubre de dos mil quince, en el que manifestó lo siguiente:

- Los archivos que se adjuntaron al correo electrónico señalado por el particular para recibir la respuesta correspondiente se encontraron incompletos debido a un desajuste tecnológico, ya que los archivos fueron cortados al momento de adjuntarlos, propiciando que los recibiera incompletos al momento de abrirlos, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla que se adjuntó como medio probatorio.
- El quince de octubre de dos mil quince, mediante correo electrónico fueron notificados dos archivos completos que contenían la respuesta recaída a la solicitud de información, así como la documentación requerida y la correspondiente prueba de daño, y la impresión de los dos archivos que fueron adjuntados a dicho correo.
- La respuesta que por error fue enviada al particular guardaba el carácter de información pública de acuerdo a lo establecido en el último párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma fue emitida en atención a una solicitud de información.
- Al haber sido debidamente atendida la solicitud de información se actualizaron las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el agravio radicó en que la respuesta era incompleta, sin embargo, dicha inconsistencia fue debidamente subsanada, dejando sin materia el presente recurso de revisión.



Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia del correo electrónico del quince de octubre de dos mil quince.
- Copia del oficio OIP-PA/1500/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante el cual emitió la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Director de Finanzas Mtro, Juan Manuel García Gerardo emite respuesta mediante oficio PADF/DERHF/DF/1081/2015:

"Solicito la fecha del primer contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar,," (sic)

La Dirección de Finanzas informa que la fecha en que se celebró el primer contrato de prestación de servicios entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue en el año 2006.

"Solicito la cantidad de ingresos desglosado por años, por cada uno de los contratos de prestación de servicios de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

Específicamente del año 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, y 2010..." (sic)

La Dirección de Finanzas informa:

INGRESO POR CONTRATOS U.N.A.M
DESGLOSADO

USUARIO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL GRAL
30394		\$4,985,805.00	\$5,134,414.00	\$4,820,129.00	\$4,077,656.00		\$19,018,004.00
30394-01							
30394-02							
30510-002							
30510-003		\$2,518,797.00		3,149,313.44	\$3,296,367.00		\$8,964,477.44
30510-52					\$1,664,636.28		\$1,664,636.28
6886	\$379,632.00						\$379,632.00
	\$379,632.00	\$7,504,602.00	\$5,134,414.00	\$7,969,442.44	\$9,038,659.28		\$30,026,749.72



"Deseo una copia simple del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar." (sic)

La Dirección de Finanzas informa que mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 27 de agosto del presente año. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 primer párrafo y 37 fracciones I, II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se clasificó parcialmente como restringida en su modalidad de reservada la información por usted requerida, respecto a la solicitud del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar. Se anexa en versión pública copia simple del contrato antes citado, constante en 20 fojas simples.

Cabe señalar que la información solicitada obra en el expediente único de usuarios dentro del archivo de contratos, bajo resguardo de la Unidad Departamental de Contratación de Servicios, adscrita a la Subdirección de Facturación y Cobranza de la Dirección de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, encuadrando la misma para su clasificación en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que contiene información que al ser proporcionada pondría en riesgo inminente la seguridad de los funcionarios que laboran en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, al personal docente, a la comunidad estudiantil, así como a los ciudadanos habitantes del Distrito Federal, y al buen funcionamiento de las instalaciones de la misma Universidad. Por la cual dicha información quedará reservada por un periodo de siete años de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley de la Materia.

Así mismo, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Por último se le informa que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Oficina de Información Pública de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal.
..." (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a la respuesta complementaria copia simple de la siguiente documentación:



- Copia simple en versión pública del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, que celebran la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar, número de registro 41760-1470-15-VI-15, constante de once hojas y anexos consistentes en:
 - Anexo 1: El Estado de Fuerza y costo del contrato de seguridad.
 - Anexo 2: Número de elementos solicitados doce por doce y veinticuatro por veinticuatro y gran total diario.
 - Anexo 3: Costos por mes del Servicio de Seguridad dos mil quince.
- Copia simple del anexo de la prueba de daño de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del veintisiete de agosto de dos mil quince, el cual señalaba lo siguiente:

“ ...

1.- Relativo a la solicitud del Lic. Martínez, quien solicita por medio del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo siguiente:

1.1.- Solicita la fecha del primer contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

1.2.- Solicito la cantidad de ingresos desglosados por años, por cada uno de los contratos de prestación de servicios de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar, específicamente de los años 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010.

1.3.- Deseo una copia simple del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 y las fracciones 1, II y XIV del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la información contenida en el contrato de prestación de servicios número 41760-1470-15-VI-15; esta información será de forma parcial.

*Con la finalidad de observar **la Cláusula Vigésima Segunda: Confidencialidad que a la letra dice:***

"Con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones objeto del presente contrato, las partes convienen en mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo, así como, las que de esta se deriven, salvo autorización expresa y por escrito de las partes o por mandato judicial".



Además de atender y seguir el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de Validación, Registro y Depósito de los Convenios, Contratos y demás instrumentos consensuales en que la Universidad sea parte.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- SOLICITUD

El día 03 de agosto del presente, siendo las 13:25:09 horas, en el Sistemas INFOMEXDF, se recibió la solicitud de un ciudadano de sexo masculino, quien se hace llamar Lic. Martínez, mismo que con folio número 0109100098615 en el cual requiere la siguiente información:

- 1.- Solicita la fecha del primer contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.
- 2.- Solicito la cantidad de ingresos desglosados por años, por cada uno de los contratos de prestación de servicios de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar, específicamente del año 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010.
- 3.- Deseo una copia simple del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar.

2.2.- FUENTE DE INFORMACIÓN.

La información solicitada será recabada por el Área de Contratación de Servicios, en cuya Jefatura Departamental se localizan y registran los contratos que se celebran entre la Máxima Casa de Estudios y esta Corporación, en específico de los ejercicios a los que hace referencia en su solicitud.

3.- PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Con el propósito de salvaguardar de manera parcial la información que contiene el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal con número de registro 41760-1470-15-VI-15, los importes por los cuales se formalizó el documento contractual se harán públicos tal y como se acordó con el L.C. Joaquín III Guerrero García Jefe del Departamento de Recursos Financieros, de la Dirección General de Servicios Generales de esa Universidad.

La información que se mantendrá como confidencial será la contenida en las cláusulas SEGUNDA: NÚMERO DE ELEMENTOS, CUARTA: COSTO DEL SERVICIO (cuadro donde se desglosa mensualmente el costo de los servicios, se proporcionara solo el importe total), QUINTA: RELACIONES LABORALES (segundo párrafo que menciona el



estado de fuerza con el que cuenta la Universidad), Anexo 1 Estado de fuerza de trabajo, Anexo 2 Número de elementos, Anexo 3 Costo por mes del servicio de seguridad 2015.

4.- INTERÉS QUE PROTEGE.

De conformidad con lo expuesto, se salvaguarda las instalaciones de la UNAM:

a) Prevenir acciones atentatorias y de delincuencia contra las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.

b) Garantizar el buen funcionamiento y desempeño de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para vigilar, proteger y dar la debida observancia a las normas de seguridad de la Máxima Casa de Estudios.

c) Atender las solicitudes y las indicaciones que esa Universidad necesite para cumplir con los objetivos y la naturaleza de los servicios de vigilancia, protección y seguridad orientados a la obtención de una mejor calidad, eficiencia y rendimiento por parte de esta Corporación.

5.- DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR

Al mantener la confidencialidad y reserva de algunos párrafos y cláusulas del contrato de prestación de servicios se logra una situación de ausencia o disminución de riesgos y amenazas, principalmente encaminada a contrarrestar o prevenir las acciones atentatorias contra las instalaciones de la Universidad.

6.- FUNDAMENTO Y MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN.

A) FUNDAMENTO.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículos 36 primer párrafo y 37 fracciones I, II y XIV.

B) MOTIVOS.

La información solicitada constituye información de acceso restringido, ya que su divulgación pone en riesgo a la comunidad universitaria, las personas que laboran allí, instalaciones y bienes materiales; además de no evidenciar el estado de fuerza con el que cuenta la Universidad, lugares estratégicos donde están ubicados, horarios y consignas particulares y generales que se deben observar.



7.-PLAZO DE RESERVA.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de la materia, se señala a la Unidad Departamental de Contratación de Servicios, adscrita a la Subdirección de Facturación y Cobranza y dependiente de la Dirección de Finanzas de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como resguardante de la información clasificada como de acceso restringido, en los términos de la presente prueba de daño.

...” (sic)

- Copia simple del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de dos mil quince, de la cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA.- SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0109100098615, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX A NOMBRE DE LIC. MARTÍNEZ, EN LA CUAL SE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE: "SOLICITO LA FECHA DEL PRIMER CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR. SOLICITO LA CANTIDAD DE INGRESOS DESGLOSADO POR AÑOS, POR CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR. ESPECÍFICAMENTE DEL AÑO 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 Y 2010. DESEO UNA COPIA SIMPLE DEL ÚLTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR" (sic).

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DALIA SÁNCHEZ CUEVAS, JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE FACTURACIÓN Y COBRANZA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL SE CLASIFIQUE PARCIALMENTE COMO RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0109100098615, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX A NOMBRE DE LIC. MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE RESPECTO AL REQUERIMIENTO EN EL CUAL SE SOLICITÓ: "DESEO UNA COPIA SIMPLE DEL ÚLTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR" (SIC), DICHA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN BASA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 PRIMER PÁRRAFO Y 37 FRACCIONES I, II Y XIV DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PONDRÍA EN RIESGO INMINENTE LA SEGURIDAD QUE IMPERA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LAS INSTALACIONES DE DICHO ENTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS PERSONAS QUE LAS VISITAN Y AHÍ LABORAN. POR TODO LO ANTERIOR SE REITERA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0109100098615, CONSISTENTE EN "DESEO UNA COPIA SIMPLE DEL ÚLTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR" (SIC), DEBIENDO ENTREGAR AL SOLICITANTE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL CON NÚMERO DE REGISTRO 41760-1470-15-VI-15, RESERVANDO LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA CONTENIDA EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, ANEXO I, ANEXO II Y ANEXO III. ASÍ MISMO POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN RESTANTE REQUERIDA MEDIANTE EL FOLIO 0109100098615, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA AL SOLICITANTE.

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 61 FRACCIÓN IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL **CONFIRMA** LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX, TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0109100098615, EN LA CUAL SE SOLICITÓ: "... UNA COPIA SIMPLE DEL ÚLTIMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR' (SIC), DEBIENDO PROPORCIONAR AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL CON NÚMERO DE REGISTRO 41760-1470-15-VI-15, RESERVANDO LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA CONTENIDA EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, ANEXO I, ANEXO II Y ANEXO III DE DICHO CONTRATO. ASÍ MISMO ACUERDA EL PRESENTE COMITÉ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PROPORCIONE LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LOS RESTANTES REQUERIMIENTOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDA EN EL PRESENTE NUMERAL DE ORDEN DEL DÍA
...” (sic)



VIII. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la



Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerar que el mismo había quedado sin materia.

Al respecto, este Instituto advierte que se reúnen los requisitos a que hace referencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“1. Fecha del primer contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la</i></p>	<p>“Primero. Respuesta parcial e incompleta que me hicieron llegar a mi dirección electrónica.</p>	<p><i>“La Dirección de Finanzas informa que la fecha en que se celebró el primer contrato de prestación de servicios entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue en el año 2006.” (sic)</i></p>



<p><i>Policía Auxiliar.” (sic)</i></p>	<p>Segundo. El plazo máximo para hacer entrega de la información, sin justificar lo excesivo del tiempo y para que finalmente entregara respuestas incompletas ilegibles.” (sic)</p>	<p>La Dirección de Finanzas informa:</p> <p style="text-align: center;">INGRESO POR CONTRATOS U.N.A.M DESGLOSADO</p> <table border="1" data-bbox="743 766 1427 1018"> <thead> <tr> <th>USUARIO</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>TOTAL GRAL.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30394</td> <td></td> <td>\$4,985,805.00</td> <td>\$5,134,414.00</td> <td>\$4,820,129.00</td> <td>\$4,077,656.00</td> <td></td> <td>\$19,018,004</td> </tr> <tr> <td>30394-01</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>30394-02</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>30510-002</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>30510-003</td> <td></td> <td>\$2,518,797.00</td> <td></td> <td>3,149,313.44</td> <td>\$3,296,367.00</td> <td></td> <td>\$8,964,477.44</td> </tr> <tr> <td>30510-52</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$1,664,636.28</td> <td></td> <td>\$1,664,636.28</td> </tr> <tr> <td>6886</td> <td>\$379,632.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$379,632.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$379,632.00</td> <td>\$7,504,602.00</td> <td>\$5,134,414.00</td> <td>\$7,969,442.44</td> <td>\$9,038,659.28</td> <td></td> <td>\$30,026,749.</td> </tr> </tbody> </table>	USUARIO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL GRAL.	30394		\$4,985,805.00	\$5,134,414.00	\$4,820,129.00	\$4,077,656.00		\$19,018,004	30394-01								30394-02								30510-002								30510-003		\$2,518,797.00		3,149,313.44	\$3,296,367.00		\$8,964,477.44	30510-52					\$1,664,636.28		\$1,664,636.28	6886	\$379,632.00						\$379,632.00		\$379,632.00	\$7,504,602.00	\$5,134,414.00	\$7,969,442.44	\$9,038,659.28		\$30,026,749.
USUARIO		2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL GRAL.																																																																		
30394		\$4,985,805.00	\$5,134,414.00	\$4,820,129.00	\$4,077,656.00		\$19,018,004																																																																			
30394-01																																																																										
30394-02																																																																										
30510-002																																																																										
30510-003		\$2,518,797.00		3,149,313.44	\$3,296,367.00		\$8,964,477.44																																																																			
30510-52					\$1,664,636.28		\$1,664,636.28																																																																			
6886	\$379,632.00						\$379,632.00																																																																			
	\$379,632.00	\$7,504,602.00	\$5,134,414.00	\$7,969,442.44	\$9,038,659.28		\$30,026,749.																																																																			
<p><i>“3. Copia simple del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar” (sic)</i></p>		<p><i>“En relación a esta petición el Ente Obligado informa que mediante la Séptima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de agosto de dos mil quince, se clasifico parcialmente como restringida en la modalidad de reservada, respecto a la solicitud del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar, proporcionando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia simple en versión pública del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, que celebran la Universidad Nacional Autónoma de México y la policía Auxiliar del Distrito Federal, número de registro 41760-1470-15-VI-15, constante de once hojas y anexos consistentes en:</i> <ul style="list-style-type: none"> – <i>Anexo 1- El Estado de Fuerza y costo del contrato de seguridad.</i> – <i>Anexo 2- Número de Elementos solicitados doce por doce y veinticuatro por veinticuatro y gran total diario.</i> 																																																																								



		<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 3- Costos por mes del Servicio de Seguridad dos mil quince. • Prueba de Daño de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince. • Acta de la Séptima sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la policía Auxiliar del Distrito Federal dos mil quince” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las*



pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.” (sic)*

Ahora bien, el estudio de la posible actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a revisar si los requerimientos de la solicitud de información fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta complementaria emitida.

En ese sentido, respecto del **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo los requerimientos, y del análisis a los documentos que el Ente Obligado remitió como respuesta complementaria, se advirtió que manifestó lo siguiente:

- Por lo que hace al requerimiento **1**, la Dirección de Finanzas del Ente Obligado informó que la fecha en que se celebró el primer contrato de prestación de servicios entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal fue en el dos mil seis.
- Respecto del requerimiento **2**, la Dirección de Finanzas del Ente Obligado proporcionó la información que se desprende de la siguiente tabla:

La Dirección de Finanzas informa:

INGRESO POR CONTRATOS U.N.A.M
DESGLOSADO

USUARIO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL GRAL.
30394		\$4,985,805.00	\$5,134,414.00	\$4,820,129.00	\$4,077,656.00		\$19,018,004.00
30394-01							
30394-02							
30510-002							
30510-003		\$2,518,797.00		3,149,313.44	\$3,296,367.00		\$8,964,477.44
30510-52					\$1,664,636.28		\$1,664,636.28
6886	\$379,632.00						\$379,632.00
	\$379,632.00	\$7,504,602.00	\$5,134,414.00	\$7,969,442.44	\$9,038,659.28		\$30,026,749.72

- Proporcionó copia simple en versión pública del último contrato de prestación de servicios celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, aprobada mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el que clasificó como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, el número de elementos y el costo del servicio por mes al estar relacionado con el estado de fuerza, haciendo público el costo total del contrato, por lo cual atendió a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud la información clasificada trataba sobre quienes protegían las instalaciones y seguridad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese sentido, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria satisfizo todos y cada uno de los requerimientos del particular, cumpliendo con los



elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la respuesta complementaria cumplió con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con la solicitud de información.



Por otra parte, en lo que respecta al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entra al estudio de la impresión de pantalla del envío del correo electrónico del dieciséis de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, documental que fue exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la respuesta complementaria.

A dicha documental, se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución*



*Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Ahora bien, con dicha documental, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, respecto del **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** en sus términos toda vez que mediante el acuerdo del veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo cual se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta complementaria, con la constancia de notificación, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, **se tienen por cumplidos los tres requisitos**



exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO